

**EXPEDIENTE SAC: XXXXXXXX – C., M. A. - CAUSA CON IMPUTADOS**

**PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: XXX DEL 20/05/2022**

En la Ciudad de Córdoba, se constituyó la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, presidida por el señor Vocal doctor Sebastián Cruz López Peña, con asistencia de las señoras Vocales doctoras Aída Tarditti y María Marta Cáceres de Bollati, a los fines de dictar sentencia en los autos **“C., M. A. p.s.a. homicidio calificado por el vínculo - Recurso de Casación-” (SAC XXXXXXXX)**, con motivo del recurso de casación interpuesto por la doctora M. C. B., abogada defensora del imputado, M. A. C., en contra de la Sentencia número xxxxxxxx, de fecha primero de julio de dos mil diecinueve, dictada por la Cámara en lo Criminal y Correccional de la ciudad de XXXXXX, con Jurados Populares.

Seguidamente el señor Presidente informa que las cuestiones a resolver son las siguientes:

1º) ¿Se encuentra debidamente fundada la condena impuesta al imputado M. A. C., en relación al delito imputado?

2º) ¿Qué resolución corresponde dictar?

Los señores Vocales emitirán sus votos en el siguiente orden: Doctores Sebastián Cruz López Peña, Aída Tarditti y María Marta Cáceres de Bollati.

**A LA PRIMERA CUESTIÓN**

El señor Vocal doctor Sebastián Cruz López Peña dijo:

I. Por Sentencia nº 57, de fecha 1º de julio de 2019, la Cámara en lo Criminal y Correccional de la ciudad de XXXXXX, integrada con Jurados Populares resolvió, en lo que aquí interesa: “Declarar a M. A. C., (...) autor penalmente responsable del delito de homicidio calificado por el hecho que le atribuye el requerimiento fiscal de ff. 193/200 vta. y aplicarle para su tratamiento la pena de prisión perpetua, adicionales de

ley, decomiso y costas (arts. 12, 23, 29 inc. 3º, 40, 41, 45 y 80 incs. 1º y 11º CP., 412, 550 y 551 CPP...” (f. 289).

II. Contra la resolución mencionada precedentemente interpone recurso de casación, la doctora M. C. B., abogada defensora del imputado M. A. C., quien encausa sus críticas bajo el motivo sustancial del remedio intentado (art. 468 inc. 1º CPP). Resume su pretensión propugnando que, la conducta de su defendido sea subsumida en la figura de homicidio simple.

Sostiene que, para condenar debe arribarse al estado convictivo de certeza, para lo cual no resultan suficientes indicios o presunciones.

Expresa que la sentencia cuestionada no atiende el principio de legalidad, al cuadro probatorio o, a los datos sociales que surgen de autos.

Manifiesta que el daño ocasionado por la conducta de su defendido debe ser reparado, pero en su justa medida. Para arribar a una condena equilibrada debe atenderse a los acontecimientos anteriores, concomitantes y posteriores al hecho. Refiere que aquello que impulsa la presente impugnación finca en aquello que expresara C., tanto al iniciar la investigación, como en el debate: no lo puedo creer.

Postula que su defendido nació y fue educado en el marco de una sociedad patriarcal, y que recibió su simbología y patrones. A más de ello, destaca que C., cuenta con escasa instrucción y que desde muy joven, se dedicó a trabajar en el campo y en la construcción. Sostiene que del relato de C., se desprende una cuestión trascendente para la resolución del presente: los celos. Efectúa consideraciones relacionadas con sus causas (desvalorización, baja autoestima, miedo al abandono) y refiere que ellas guardan relación con el presente. La celopatía –advierte-, es una clara expresión de machismo. Se pregunta si se le puede reprochar a C., la herencia que recibió. La sentencia cuestionada -subraya-, no ha tenido en cuenta su extrema vulnerabilidad.

Alega que el tribunal a quo omitió atender a lo que llama inexistencia del camino del delito, lo que surge de lo expresado por el mismo, concretamente, cuando apuntó que: se dio cuenta de lo que había pasado el día lunes cuando lo llevaron a tribunales, no lo podía creer (...) nunca le levantó la mano (...) nunca uso un arma blanca ni de fuego (...) que le dijeron que fue él quien le lanzó las heridas a C. (f. 312). Sostiene seguidamente que, la palabra de M. corrobora el exiguo camino del delito del caso.

Destaca que del testimonio de A.G.M., -vecina-, se desprende que el imputado, momentos antes del hecho se encontraba muy alcoholizado. En sintonía se encuentra lo apuntado por M. E. C., -tía del imputado-, quien también aludió al llamativo estado de ebriedad mencionado y que el mismo respondía a la separación.

Pone de relieve que las pruebas técnicas arrojaron que C., atravesaba el período de transición, es decir, un estado en donde a causa de la ingesta de alcohol, limitan la conciencia y la inconsciencia. La misma, conlleva un desorden de conducta, una disminución de la visión, de los reflejos sensoriales y alteraciones psicomotrices. Recuerda así, que de la prueba testimonial recabada se desprende que C., se chocó contra una pared, no se le entendía bien lo que decía, y que se notaba que estaba tomado. Califica de inquietante al menosprecio que el a quo le asignó a los efectos conductuales que engendró el consumo abusivo de alcohol, máxime cuando ello surge del informe psiquiátrico practicado en autos.

No cuestiona que existió convivencia entre el imputado y C. S., pese a lo cual remarca que fue esta última quien decidió la ruptura y se alejó del domicilio que compartían el 18/8/2017, esta fecha -añade-, marcó el fin de la mentada relación de pareja.

Destaca que tampoco fue atendido otro dato social que surge de las constancias de autos, esto es, la concreta fecha en que C. abandonó su domicilio: el dieciocho de agosto

(18/8), se trata del día en que se conmemora la fiesta patronal de San Roque. Se trata de la celebración religiosa más convocante en nuestra provincia, con más de doscientos cincuenta años de historia, la misma -enfatisa-, potencia la faz sentimental de los lugareños.

Sostiene que su defendido expresó abiertamente su amor por C., y que expresó su malestar desde que lo dejó, ya que era su familia. Añade que C., comenzó a tomar alcohol desde que aquella lo dejó y que, incluso, lo hizo hasta el día anterior al hecho. Recuerda que el mismo C., dio cuenta de ello (yo estaba muy tomado), lo que fue corroborado con el informe técnico químico, el que determinó la presencia de 212 mgde etanol en sangre. Abunda en consideraciones científicas relacionadas con el tópico que concluyen que, la ingesta elevada de alcohol altera el sistema nervioso central y desata secuencias conductuales indeterminadas.

Alega que la situación que atravesaba su defendido por la excesiva ingesta de alcohol obedecía a que C. decidió abandonarlo (f. 318); lo que conmovió su estado de ánimo y perturbó su nivel de ansiedad. A ello debe sumarse -reitera-, el concreto día en que ello tuvo lugar.

Debe pensarse en la esencia del miedo al abandono. Recuerda que C., refirió desconocer las razones por las cuales C. resolvió abandonarlo, y que ello fue abrupto. A la luz de ello expresa que, no es difícil imaginar la impresión psicológica que esa decisión tuvo en su defendido, quien consideraba a la nombrada y a su hijo como su familia.

Destaca que C., buscó contención en los familiares de la víctima y que se encontraba trastornado ya que nunca antes consumió alcohol en cantidades excesivas. Advierte que no era alcohólico, ni violento toda vez que no existen denuncias previas y carece de antecedentes penales.

Recuerda que E. S., hermana de la víctima, refirió que desconocía los motivos de la separación y que ambos eran buenas personas. Destaca que la misma aseveró que su hermana nunca le comentó que padeciera malos tratos por parte de M., que nunca le vio lesiones y que sólo el día 18/8 tomó conocimiento de un hecho de maltrato. Subraya que la mencionada testigo confirmó la presencia de C. en el baile de las fiestas patronales (f. 320).

Por su parte, M. del C. -otra hermana de C.- refirió que tampoco sabía que la relación entre los nombrados fuese mala. Destaca que, de lo expresado por la nombrada surge un dato de relieve cual es que, después de la separación, M. cambió mucho.

Reitera el apego que sentía su defendido por la víctima y que su partida fue algo inesperado. Se trata de una persona a quien C., le entregaba todo y a quien le confiaba la administración familiar, presente y futura. C., se encontraba solo y para tapar esa situación acudió al alcohol.

Sostiene que este se hizo presente al lugar del hecho sin armas, dolido por la separación, con bronca -toda vez que se decía que C. había concurrido al baile del 18/8-, y alcoholizado. Se trata de una combinación de factores desalentadora al momento de dominar sus impulsos. C., -remarca- quería recomponer su relación con C..

De otro costado, pone de relieve que no hubo testigos presenciales del hecho, que no pudo establecerse con certeza quien sacó el arma blanca, el lugar exacto en donde la misma se encontraba, ni cuándo o cómo se agravó la discusión. Nadie se preguntó cómo, en qué circunstancias, apareció el arma blanca, tampoco quién la trajo a la escena a la cuchilla. Recuerda que la única testigo fue clara al señalar que no vio la concreta actividad desplegada con la misma, todo ocurrió en minutos y en un ambiente tenso.

Reitera que M. no puede creer lo sucedido, que no estaba en sus planes matar a C., sólo fue a buscarla y ante su resistencia, se ofuscó, se violentó emocionalmente, perdió el

control y sus reflejos sensoriales debido al alcohol que ingeriera. Sostiene que, ni la conciencia ni la voluntad de M. gozaron de libertad de acción. Se pregunta si puede afirmarse con certeza que C., planeó la muerte de C..

Alega que C., en ningún momento se representó un desprecio hacia el sexo femenino y que actuó en el marco de un descontrol de sus impulsos.

El dolo que demanda para adquirir virtualidad la figura penal reprochada se encuentra ausente. La ley sustantiva -resume-, no fue aplicada debidamente.

Hace reserva de caso federal.

III. De las constancias de autos surge que el tribunal de mérito tuvo por acreditado el siguiente suceso criminoso:

“...En la ciudad de V. de S., departamento Cruz del Eje, provincia de Córdoba, el día veintisiete de agosto de dos mil diecisiete, siendo alrededor de las 17.25 hs., el imputado M. A. C., se hizo presente en el domicilio sito en calle B. A. n° XXX, de la madre de C. D. S., de 20 años de edad, con quien habían mantenido una relación sentimental. Una vez en el lugar, C., ingresó al interior de la vivienda, donde se encontraba su ex pareja C. S. y una hermana de ésta de nombre E. S., además de dos niños, hijos de las nombradas, de 2 y 3 años de edad. En esas circunstancias, C. S. le exigió a C., que se retirara, pero éste se negó a hacerlo, por lo que la víctima y su hermana salieron de la vivienda hacia el frente de la misma. Ante la negativa de C., de salir de la casa, C. S. ingresó nuevamente para exigirle que se retire, momento en que el encartado C., extrajo de un cajón del bajo mesada de la cocina una cuchilla grande, tipo carnicero, cuya hoja de acero es de unos 20 cm. de largo, con mango de plástico color blanco de 14 cm. de largo aproximadamente, y con la intención de causarle la muerte a su ex pareja le asestó seis puntazos en el brazo izquierdo, lo que le produjo seis lesiones punzocortantes en dicho miembro, y una herida profunda en la zona baja del abdomen,

para luego darse a la fuga, previo arrojar el arma blanca afuera del domicilio. Como consecuencia del accionar de C., el día veintiocho de agosto del año dos mil diecisiete se produjo el deceso de C. S., siendo la causa eficiente del óbito la herida de arma blanca abdominal con lesión vascular y shock hipovolémico...” (ff. 274/285 vta.).

IV.1. De manera liminar es dable recordar que esta Sala Penal ha sostenido que, en materia de fundamentación probatoria, si la obligación constitucional y legal de motivar la sentencia impone al tribunal de mérito -entre otros recaudos- tomar en consideración todas las pruebas fundamentales legalmente incorporadas en el juicio, y efectuar dicha ponderación conforme la sana crítica racional (art. 193 CPP), resulta claro que el recurso que invoca la infracción a las reglas que la integran -lógica, psicología, experiencia- debe también contraponer un análisis de todo el cuadro convictivo meritado, y en función de éste, a su vez, evidenciar la decisividad del vicio que se denuncia (art. 413 inc. 4º, CPP). De allí que resulte inconducente una argumentación impugnativa que se contente sólo con reproches aislados que no atiendan al completo marco probatorio o que esgrima un defecto carente de trascendencia en una apreciación integrada de aquél. En tales supuestos, al no efectuar un abordaje que agote las distintas premisas que sostienen la conclusión que causa agravio, la crítica no alcanza a enervarla y la decisión transita incólume el control casatorio (TSJ Sala Penal, “Fernández”, S. n° 213, 15/8/2008; “Arancibia”, S. n° 357, 23/12/2010), proceder defectuoso este que -adelanto- recae el aquí recurrente.

2. Asimismo también resulta oportuno destacar por su innegable relación con el sub lite que, este tribunal ha tenido ocasión de apuntar que en materia de violencia de género, el corpus iuris en torno al cual gira la subsunción convencional, está dado por el conjunto de instrumentos jurídicos internacionales de derechos humanos (tratados,

convenios, resoluciones y declaraciones de los organismos supranacionales competentes) relativos a esos derechos de las mujeres en relación a la violencia.

El marco normativo vigente en materia de violencia de género, muestra claramente la existencia de un nexo entre discriminación y violencia contra la mujer. En efecto, la discriminación en contra de la mujer, materia específica de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW), incluye “la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada” (Recomendación General n° 19 adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 11° período de sesiones, 1992). Ello por cuanto esa violencia de género, constituye una forma de discriminación “que inhibe seriamente la capacidad de la mujer de gozar y ejercer sus derechos humanos y libertades fundamentales en pie de igualdad con el hombre” (Recomendación General n° 28, párrafo número 19). Dicha relación se desprende también de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará, de fecha 9 de junio de 1994), donde se afirma que el derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como privado (art. 3), también incluye el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación (art. 6, a).

Las convenciones vigentes en materia de violencia de género, además de mostrar la existencia de un nexo entre discriminación y violencia contra la mujer, se vinculan con el derecho a la igualdad que en el sistema interamericano está consagrado por los arts.

1.1 y 24 de la CADH, y que, conforme a la CorteIDH, remite a una noción que “se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o



que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación de inferioridad” (Opinión Consultiva 4/84, citado en CIDH. Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el sistema interamericano de derechos humanos: desarrollo y aplicación. Doc. 60, 3 noviembre 2011, P. 80). Por ello, la violencia a la que refieren estos instrumentos jurídicos internacionales, tiene como rasgo identitario central el de configurar una manifestación de la discriminación por la desigualdad real entre varón y mujer, pues es ejercida contra la mujer “porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada” (Comité CEDAW, Recomendación General n° 19), “basada en su género” (Convención Belem do Pará, art. 1).

Así como la diversidad de género entre autor y víctima y que ésta sea mujer, no configura per se violencia de género en la medida que no sea una manifestación de discriminación (“porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada”, “basada en su género”). Del mismo modo, la violencia familiar tampoco indefectiblemente califica como violencia de género. Sin embargo, la circunstancia que autor y víctima se encuentren vinculados por una relación interpersonal (pareja, ex pareja, noviazgos), presenta a la violencia familiar como un caso sospechoso de violencia de género.

Los hechos de violencia de género cometidos en un mismo contexto de violencia doméstica, se caracterizan porque el varón aparece ejerciendo todo su poder en relación a una víctima mujer a la que intimida y trata con violencia en virtud de la relación vital en que se halla. Una de las particularidades de este tipo de violencia de género y familiar es el tiempo de victimización, porque a diferencia de otros delitos aquí la víctima sufre reiterados comportamientos agresivos y una escalada de violencia cada día

o semana más agravada y de mayor riesgo, caracterizada por su duración, multiplicidad y aumento de gravedad.

Desde la perspectiva victimológica, se sostiene que las situaciones de maltrato se van estructurando en el llamado “ciclo de violencia”, que presenta tres estadios: la acumulación de tensiones en la relación y comunicación de la pareja, eclosión aguda del agresor y la “luna de miel”, que recomienza en tiempos cada vez más cortos a los que se agrega la indefensión aprendida de la mujer. Se considera que la mujer debe haber pasado al menos dos veces por el ciclo, salvo que la gravedad del ataque sea relevante, porque numerosas mujeres que no han sido amenazadas, golpeadas, han sido víctimas de lesiones gravísimas y en otros casos han perdido la vida en el primer comportamiento violento-físico de la pareja.

Ante casos sospechosos, las características de la violencia de género deben revisarse según el contexto en que ocurre. Dicho contexto demanda la exploración de la relación autor/víctima, sin caer en estereotipos, a través de informes o pruebas técnicas que incluyan también las personalidades de ambos, y el análisis de las características cualitativas de la violencia, en vista al rasgo que hace a la identidad central de la violencia de género. Todo caso sospechoso, debe ser investigado en lo atinente al contexto para descartar o confirmar si se trata de violencia de género.

Conforme a la Recomendación n° 28 del Comité CEDAW, los Estados que han suscripto la Convención están obligados a proceder con la diligencia debida para prevenir, investigar, enjuiciar y castigar esos actos de violencia por motivos de género. Específicamente, la Convención Interamericana de Belem do Pará establece el deber estatal de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer (art. 7, b). Estas obligaciones de debida diligencia adquieren una connotación especial en relación a la violencia de género reflejado en la

Convención Interamericana, por la preocupación en el hemisferio de la gravedad del problema de la violencia y su relación con la discriminación. Al respecto, la jurisprudencia interamericana destaca la importancia de que una investigación debe efectuarse con seriedad y no como una mera formalidad destinada de antemano al fracaso. Por ello, la CorteIDH, ha sostenido que si bien es difícil probar en la práctica que un homicidio o acto de agresión violenta contra una mujer ha sido perpetrado por razón de género, dicha imposibilidad a veces deriva de la ausencia de una investigación profunda y efectiva por parte de las autoridades sobre el incidente violento y sus causas. Este deber de diligencia en la investigación es una carga del acusador público. Así, se ha sostenido que por el deber convencional las autoridades estatales tienen la obligación de investigar ex officio las posibles connotaciones discriminatorias por razón de género en un acto de violencia perpetrado contra una mujer. En esta materia, la CorteIDH ha considerado que la ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general. A su vez, refiere que ello también envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de estas en el sistema de administración de justicia. Sostiene que en la medida que existan indicios o sospechas concretas de violencia de género, la falta de investigación puede constituir en sí misma una forma de discriminación basada en el género (TSJ, Sala Penal, “Trucco”, S. n° 140 15/4/2016; “Zosso”, S. n° 496, 4/12/2018, entre otros muchos).

De otro costado, y en relación a las reglas probatorias de los casos de violencia de género se ha sostenido que, cuando se trata de juzgar ilícitos cometidos en un marco de

violencia doméstica, esto es, aquella “ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar (...) que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad...” (art. 6, Ley n° 26.485), su estudio debe ser abordado bajo un atento criterio de amplitud probatoria en atención a las circunstancias especiales en las que se desarrolla (TSJ, Sala Penal, “Agüero”, S. n° 266, 15/10/2010; “Campos”, S. n° 344, 24/7/2019; “Salas”, S. n° 358, 31/7/2019).

También se ha apuntado que es necesario analizar el hecho dentro del contexto violento en que ocurrió. Es que, si bien los tipos penales están configurados como sucesos que aíslan ciertos comportamientos ofensivos contra un determinado bien jurídico en general, esta segmentación no puede hacer perder valor probatorio al integral fenómeno pluriofensivo de la violencia en el particular contexto, en el que se entremezclan diferentes modalidades que pueden incluir malos tratos físicos, psíquicos, amenazas, modos graves de privación de la libertad, etc. Máxime cuando estos hechos ocurren en un marco de vulnerabilidad, y que raramente se realizan a la vista de terceros, porque una de las características de la dominación por violencia, en sus múltiples manifestaciones, es precisamente el aislamiento de la víctima (TSJ, Sala Penal, “Sánchez”, S. n° 84, 4/5/2012; “Benegas”, S. n° 34, 13/3/2015; “Rojas”, S. n° 498, 13/11/2017).

3. Ahora bien, por una cuestión de orden lógico y teniendo por miras proceder ordenadamente y por estratos, delinearemos aquí el derrotero que transitaremos en lo sucesivo. Así, en primer lugar, se abordarán las críticas defensivas que tienen por centro de gravedad, por así decirlo, la imputabilidad de C., (i); seguidamente, centraremos la atención en aquella alegación defensiva que postula que se carece de testigos presenciales de lo ocurrido (ii); en tercer término, nos ocuparemos de los argumentos defensivos que sugieren que la conducta de C., sea subsumida en la figura de homicidio

en estado emocional (art. 81. 1. a del CP) (iii); para finalmente concluir, realizando una breve referencia relativa a la prueba del dolo, atento los cuestionamientos defensivos realizados al respecto (iv). Sin más prolegómenos adentrémonos pues, a su tratamiento.

i. Imputabilidad.

Luego de llevar adelante una concienzuda lectura, tanto de los embates defensivos que giran en torno a la imputabilidad del aquí traído a proceso, como de las constancias de autos, adelanto que el cúmulo de agravios que tienen por eje el mentado tópico no podrán prosperar. Es que, no atienden a que el tribunal de mérito abordó todo lo concerniente al mismo, desechando las hipótesis defensivas que ya fueran efectuadas en la instancia pretérita. A la luz de ello, forzoso resulta concluir que las críticas aquí intentadas se erigen en una verdadera reedición de un tópico ya tratado. Veamos.

\* Así, el tribunal a quo recordó que la defensa del imputado planteó que, producto de su ingesta de alcohol C., se encontraba en un estado que le impidió comprender la criminalidad del acto y dirigir sus acciones. Ello, debido a que el informe químico practicado sobre la persona del nombrado indicó que este presentaba 212 mgs % de etanol en sangre, lo que lo colocaba en el período de transición, caracterizado por un grave deterioro sensorial, incluida la disminución de la percepción de los estímulos externos, grave deterioro motor, franco trastorno de la visión, serios trastornos de la conducta, irritabilidad, agresividad, tránsito de estado de consciencia al estado de inconsciencia.

Sentado lo anterior el tribunal de mérito puntualizó que, sólo considerando el mencionado informe químico, y más concretamente, el período de transición aludido en que presuntamente se encontraba el imputado, basta para sostener la existencia de comprensión del acto y la posibilidad de tener el dominio de las acciones, toda vez que en dicho período el sujeto no está inconsciente y presenta serios trastornos de la

conducta, irritabilidad y agresividad. A la luz de ello señaló que, precisamente, el imputado evidenció esa agresividad al lesionar mortalmente a S..

Lo expuesto, debía complementarse con el informe psiquiátrico practicado sobre el nombrado C.,. Así, el sentenciante reparó en que los doctores S. A. N., y N. G., médicos psiquiatras, teniendo en consideración el informe toxicológico ya mencionado y luego de evaluar al imputado, concluyeron en que dicha ingesta excesiva de alcohol:

“...no habría producido alteraciones significativas en el campo de la consciencia de jerarquía suficiente como para impedir la dirección y comprensión en el accionar de las conductas (...) destacando además que (...) un resultado elevado en las pruebas de laboratorio toxicológicas, no es patognomónico de un estado de inconsciencia si no se acompaña de la clínica conductual asociada a tal estado (...) Merced a ello fue posible concluir cuanto sigue: no se observan elementos psicopatológicos compatibles con insuficiencia, alteración morbosa de sus facultades mentales o estado de inconsciencia presentes al tiempo de este hecho en particular que se investiga, por lo que el sujeto pudo comprender sus actos y dirigir sus acciones...” (f. 284 vta.).

Merced a lo expuesto el a quo concluyó que, pese a la ingesta importante de alcohol, el imputado tuvo consciencia y voluntad de actuar como lo hizo y por lo tanto no existe circunstancia alguna excluyente de su responsabilidad por el presente suceso.

Sin perjuicio de que las valoraciones científicas echan por tierra la estrategia defensiva, el sentenciante añadió que también debía atenderse a que, si fuera cierto lo apuntado por la defensa en cuanto a que C., se encontraba en el estado de extrema alcoholización descrito por M., L., o M. E. C.,, no se explica cómo le resultó posible que pudiera conducir su motocicleta desde B. de S. hasta V. de S., distantes cinco kilómetros por un camino de tierra, sin perder la noción del recorrido, ni perder el equilibrio, en tanto pudo llegar al domicilio de la madre de la víctima, actuar como lo hizo, y luego huir

corriendo del lugar, fuga ésta demostrativa también de la conciencia que tenía sobre su accionar (f. 284 vta.).

\* Ahora bien, sin perjuicio de que lo expuesto precedentemente resulta más que suficiente en orden a desechar el núcleo de las críticas intentadas, entiendo valioso efectuar unas breves consideraciones adicionales, que girarán en torno a la valoración clínica aludida.

A su luz entonces, se advierte que la consciencia del imputado C., al momento del hecho se desprende, no sólo de la conducta que desplegara momentos antes del hecho - como acertadamente lo pusiera de relieve el sentenciante-, sino también de sus acciones concomitantes al mismo, como posteriores. Veamos.

Así, recuerdo que C., ya encontrándose en el interior de la vivienda le refirió a la víctima que quería hablar a solas con ella, de lo que se desprende indisputable que advertía claramente que se encontraba acompañada de otras personas (niños y hermana; ver el testimonio de E. S. S. -f. 276-). De otro costado, y ya en sede de la evidenciada a posterior, de autos se desprende que el imputado no sólo salió corriendo luego de apuñalar a la víctima (ff. 276 y 277 vta.), sino que también vaciló en quitarse la vida o lesionarse luego de hacerlo pese a lo cual, finalmente, optó por no hacerlo. Así, recuerdo que E. S. S. apuntó en saliente pasaje que: "...C., se fue con el cuchillo apuntando a su pecho, como si pretendiera clavárselo, pero no lo hizo..." (f. 276). Por lo demás, resulta claro que también cimenta la conclusión propiciada el hecho de que fuese el mismo C., quien aportase sus datos personales al tener lugar su aprehensión (ver el testimonio de los efectivos policiales M. S. V., -f. 277 vta.- y J. A. H., -f. 279 vta.-).

Todo lo expuesto hasta aquí, debe relacionarse con una importante cuestión que surge de la ampliación de la pericia psiquiátrica practicada sobre el imputado C., la que

concluyó categóricamente que este efectuó un relato con elementos compatibles con amnesia simulada, esto es, una argumentación múltiple (otorga distintos argumentos que se excluyen unos a otros), comienzo y terminación brusca del episodio amnésico, que abarca únicamente las situaciones que pueden perjudicarlo, recordando aquellas que lo benefician, aparición oportuna (únicamente aparece la amnesia previo al momento del hecho) exclusividad sintomática (abarca sólo la función mnésica), se objetivan contradicciones, conductas precautorias posteriores (f. 281 vta.).

ii. Ausencia de testigos.

Idéntica suerte, deberá correr aquella alegación defensiva que genéricamente postula que se carece de testigos de lo aquí ocurrido. Es que, sostenerlo sin más implica de suyo soslayar el valioso testimonio de E. S., hermana de la víctima, remarcado especialmente por el sentenciante al momento de abordar el extremo subjetivo de la imputación jurídico penal que recae sobre C.,. Veamos.

Así, recuerdo que la mencionada testigo refirió que, siendo alrededor de las 17.00 hs, en circunstancias en que se encontraba junto a C. en el domicilio de su madre, arribó el imputado C., quien comenzó a discutir con la víctima, por lo que esta, los niños y la testigo salieron del domicilio para que C., se fuera, pero ante la negativa de este, C. decidió retornar al interior de la vivienda, lugar en donde fue agredida (o quizás fuera de la cocina), con un arma blanca, la que fuera tomada por C., de un cajón ubicado en la baja mesada de la cocina (f. 283 vta.). En esas circunstancias –recordó-, C. salió de allí y le pidió ayuda, todo ello al tiempo de que pudo advertir que esta se encontraba lesionada y que el imputado salía corriendo de allí, siendo detenido a poca distancia del lugar.

A más de lo anotado, el sentenciante destacó que la nombrada, si bien no vio el momento exacto en que C., lesionó a su hermana, refirió que esta ingresó al interior de



la vivienda y que cuando la vio ya afuera de la cocina estaba herida, sangrando y le pedía ayuda, en tanto que el imputado -como lo anotara- salía corriendo del lugar, obviamente siendo consciente de lo que había hecho, pues de lo contrario hubiera tratado de auxiliar a su pareja (f. 284).

iii. Homicidio en estado de emoción violenta.

Sorteado lo anterior, y ya en sede de análisis del siguiente tópico propuesto cabe adelantar que el mismo también será desechado. Recuerdo que el mismo –medularmente- sostiene que, la conducta desplegada por C., respondió u obedeció a una causa externa al autor cual fue, que la víctima decidió terminar abruptamente la relación de pareja que mantenían, decisión ésta que lo conmovió, desestabilizó y, finalmente, devino o desembocó en la conducta reprochada. Como se lo adelantara, esta hipótesis debe desecharse. Veamos.

\* De manera liminar, valioso resulta recordar que esta Sala Penal ha tenido ocasión de apuntar que, el artículo 81, inc. 1º, ap. "a" del Código Penal, atenúa la pena del homicidio respecto de quien “matara a otro, encontrándose en un estado de emoción violenta y que las circunstancias hicieren excusable”. Esta atenuante reside en la menor criminalidad que se advierte en un hecho en el que la determinación homicida del autor no obedece únicamente a un impulso de su voluntad, sino que en alguna medida se ha visto arrastrado al delito por una lesión que ha sufrido en sus sentimientos, casi siempre por obra de la propia víctima.

La aminoración del castigo del homicidio en el supuesto analizado, exige: a) un estado psíquico del autor (conmoción del ánimo del autor); b) la valoración de ese estado psíquico (violencia de la emoción) y; c) la vinculación de ese estado con la producción del homicidio. Es necesaria, pues, la concurrencia de un estado psíquico de conmoción violenta del ánimo del autor, a causa de una ofensa inferida por la víctima o un tercero a

sus sentimientos que, sin privarlo de la posibilidad de comprender la criminalidad de su conducta y de dirigir sus acciones, afecte seriamente su facultad de controlarse a sí mismo, facilitando así la formación de la resolución criminal.

Ello puede consistir en un furor, ira, irritación, miedo, dolor, bochorno, etc., asumir la forma de un súbito impulso o de un estado pasional que estalla frente a causas aparentemente carentes de significación que operan como factor desencadenante, siendo menester que tenga entidad suficiente como para inclinar al sujeto a la acción homicida. El autor debe matar encontrándose en estado de emoción violenta, para lo cual no resulta suficiente la existencia de la emoción; se requiere que el impulso homicida se origine en esa conmoción anímica y que la acción se ejecute en ese estado.

Por otra parte, para que se configure la excusabilidad del estado emocional con arreglo a las circunstancias en las cuales se ha producido, es necesario que éstas justifiquen el motivo y la causa por los que el autor se ha emocionado en el grado en que lo estuvo, lo que no constituye un juicio de hecho sino un juicio de derecho cuando se aprecia “frente al concepto legal de la excusabilidad”.

Asimismo, la causa de la alteración anímica debe encontrarse fuera del sujeto y ser eficiente en relación a quien la padece para provocarle la crisis emotiva. Es decir, tal incitación de los sentimientos del autor debe provenir de una fuente distinta a su propio o a su sola falta de templanza, lo que no ocurrirá cuando la emoción sea atribuida al propio autor, como ocurre cuando él la ha provocado, incitándola o facilitándola a sabiendas al poner las condiciones para que opere; cuando las causas son, objetiva o subjetivamente, fútiles con arreglo a las circunstancias; o cuando el autor estaba jurídicamente obligado a soportarlas (TSJ, Sala Penal, “Pérez”, S. n° 309, 20/11/2012; “Macario”, S. n° 71, 27/3/2013; “Morlacchi”, S. n° 250, 28/7/2014; “Lomello”, S. n° 12,

16/2/2016; “Calderón”, S. n° 174, 29/4/2016; Moschitari, S. n° 217, 31/5/2016; “Alegre”, S. n° 400, 13/9/2016; “Frías”, S. n° 5, 15/2/2018; “Barrionuevo”, S. n° 145, 8/5/2018; “Quevedo”, S. n° 264, 3/7/2018; “Bernabé”, S. n° 201, 27/7/2020).

\* Asimismo también se ha sostenido que, en el juicio de excusabilidad no pueden dejar de valorarse circunstancias particulares indicadoras de una pretensión de sometimiento de la víctima a la voluntad del imputado, lo que ocurre en los casos de violencia de género. En estos casos, el varón aparece ejerciendo todo su poder en relación a una víctima mujer a la que intimida y trata con violencia, en virtud de la relación vital en que se halla. En escenarios que revelan violencia de género no se debe aceptar que la decisión de la mujer de terminar con una relación sentimental -tal y como aquí ocurre-, pueda funcionar como una ofensa inferida por el ánimo del varón, autor de la agresión, y que denote una menor culpabilidad. De ser así, ello presupondría la aceptación como legítima de los actos de violencia anterior proferidos por el hombre a la mujer y el premio de una pena menor para quien fuera autor de tratos que niegan el derecho humano de ella al goce de una vida libre de violencia.

De esta manera, a fin de determinar si las circunstancias invocadas por la defensa constituyen un motivo provocador válido que disminuya la culpabilidad del acusado, es necesario que el agente no sólo se encuentre conmocionado en su ánimo sino que, además, resulta imperioso que las circunstancias que lo producen o causan se encuentren fuera del sujeto y resulten eficientes para provocar la crisis emotiva, análisis que, no puede, bajo ningún motivo, prescindir del entorno de violencia en el cual puede hallarse la víctima a merced del acusado (TSJ, Sala Penal, “Pérez”, S. n° 309, 20/11/2012; “Macario”, S. n° 71, 27/3/2013; “Morlacchi”, S. n° 250, 28/7/2014;

“Lomello”, S. n° 12, 16/2/2016; “Calderón”, S. n° 174, 29/4/2016; Moschitari, S. n° 217, 31/5/2016; “Alegre”, S. n° 400, 13/9/2016; “Barros”, S. n° 235, 9/6/2017; “Quevedo”, S. n° 264, 3/7/2018).

\* Ahora bien, resulta claro que lo precedentemente anotado cobra especial gravitación e impacto en autos, toda vez que aquí se encuentra acreditado, no sólo el contexto de violencia de género en que ocurrió el presente, sino también la causa que, precisamente, se erige como inhábil para invocar la posibilidad de concurrencia del mentado tipo penal, esto es, que C. S. le había comunicado el imputado su deseo de no continuar con la relación de pareja que los unía. Por el contrario, tal y como se lo verá seguidamente, la causa del presente obedeció exclusivamente al carácter marcadamente violento e intemperante del imputado, quien estaba decidido a no el que ya no incluía continuar con la relación que otrora los uniera.

\* Como se lo apuntara precedentemente, C. S. se encontraba inmersa en un contexto de violencia de género, extremo que el sentenciante tuvo por acreditado merced a la concurrencia de un verdadero cúmulo de probanzas, entre ellas, lo vertido en sentido coincidente por: R. L. P., madre de la víctima; E., M. del C. y A. S., sus hermanos, y M. E. B., amiga íntima (ff. 284 vta./285), cuyo contenido -es bueno agregar-, la defensa claramente parcializa.

Así, recuerdo que E. S. apuntó que en el mes de mayo, C., golpeó a su hermana, que esta le comentó que la arrastró por el suelo, y que a raíz de lo sucedido se separaron. A lo expuesto añadió que, el 18 de agosto también la agredió físicamente, le refirió que la mataría, y que por ello se separaron nuevamente. Asimismo, la nombrada también expresó que su hermana no trabajaba y que los gastos de la casa los solventaba C., (f. 276 vta.; en correspondencia también M. del C. S. -f. 277 vta.-)

En sintonía con ello, también se encuentra lo expresado por otra de las hermanas de la víctima, M. del C. S. quien, a más de referir que tenía conocimiento de hechos de violencia física de parte del imputado hacia C. brindó las siguientes notas relativas al punto que ilustran los alcances del mentado contexto: C., no la dejaba salir, andaba todo el tiempo con ella, la controlaba y, últimamente, no le daba dinero para que dispusiera (f. 285). En correspondencia también, lo expresado por la madre de la víctima, R. L. P., quien fue categórica al dar cuenta de los hechos de violencia que padecía su hija destacando - incluso-, que presencié algunos de ellos. Asimismo, caracterizó a C., como muy machista y celoso, a lo que añadió que su hija le solía decir que ya estaba cansada, que no aguantaba más (f. 285).

A su turno, su amiga M. B., también refirió haber sido testigo de discusiones y de hechos de violencia física de parte del imputado hacia la víctima. A lo que añadió que sabía por comentarios de esta que con anterioridad padeció hechos similares. Puntualizó, asimismo, que C. no quería denunciarlo ya que albergaba temor de que tuviese problemas en el trabajo, y que no se lo comentaba a su madre para que esta no lo denunciara (f. 285). Destacó, asimismo, que C., pretendía imponer su voluntad sobre el hijo de C. con amenazas consistentes en que, si no le gustaba podía irse (f. 285).

\* Ahora bien a lo expuesto añadimos que, como se lo destacara precedente, la víctima resolvió terminar la relación de pareja que la unía con el imputado C., motivado, precisamente, en el contexto de violencia descrito, y materializó esa pretensión mudándose el día 18/8, junto con su hija, a casa de su madre. Se trata de una decisión - claro está-, que el imputado no sólo no compartía (M. del C. S. apuntó que su hermana le comentó que el imputado no quería separarse -f. 277 vta.-) sino que nunca aceptaría, tal y como lo surge claro de su conducta anterior.

Sostenemos ello, pues en otras oportunidades la víctima ya había resuelto por idénticas razones abandonar el hogar común, pero el imputado reiteradamente desoía esa voluntad e imponía, finalmente, la propia, haciendo así que la relación continuase (C., se le metía a la casa, le aparecía a cualquier hora, volvía porque M. la iba a buscar -ff. 277 vta.; f. 279;

...M. fue a buscar a C. y la tironeaba para llevarla a su casa...-f. 279 vta.-); situación favorecida, sin duda, por el carácter tímido de la víctima, quien temía a C., (ff. 277 vta./280) y el carácter violento de este, cuestión sobre la que ya retornaremos.

Particularmente ilustrativas de la dinámica expuesta resulta lo vertido por las testigos R. L. P., madre de la víctima, M. E. B., amiga de la víctima. Así, la primera destacó que, el día anterior a que tuviera lugar el hecho, en circunstancias en que se encontraba en su domicilio junto con su hija, se hizo presente el imputado quien tomó el teléfono de la víctima y le preguntó a C. por qué había cambiado la contraseña, y al contestarle esta que ello ya no era de su incumbencia, pues ya no estaban juntos, C., la tomó del brazo y se lo dobló hacia abajo (ff. 278 vta./279). A su turno, la segunda comentó que en otra oportunidad, encontrándose la víctima en casa de su madre, se hizo presente el mismo imputado quien la sacó fuera de allí para hablar, que comenzaron a discutir y que la víctima le expresó que no quería volver con él, razón por la cual C., la golpeó (f. 280).

A lo expuesto debe sumarse que, la mencionada resolución de imputado (no aceptar la decisión de la víctima de terminar la relación) va acompañada de una nota distintiva en C., que cobra particular gravitación en el sublite: su carácter marcadamente violento (f. 278) e impulsivo, prueba de lo cual resulta que no trepidaba en golpear a la víctima frente a terceros, ya sean niños o adultos (f. 279 vta.).

Abona especialmente lo expuesto el informe psicológico del nombrado C., el que da cuenta que el mismo presenta: elementos disrítmicos o de disfuncionalidad que

implicarían tendencia de la impulsividad, no ha introyectado suficientes elementos valorativos que le sirvan para sostener y adecuar su conducta a los distintos roles que debe desempeñar, lo que abondo a la ingesta de alcohol lo torna proclive al actoimpulsivo (f. 281 vta.).

\* A más de lo expuesto, algunas cuestiones adicionales:

La primera, mal puede alegarse que la emoción alegada atendió al impacto que tuvo en el ánimo del autor la festividad religiosa mencionada por la defensa. Es que, si bien el factor tiempo reviste relatividad en esta materia, no puede dejar de repararse en que, además del cúmulo de notas destacadas a lo largo del presente, se asiste a un dilatado segmento temporal entre ambos acontecimientos: 18/8 (fiesta de San Roque) y 27/8 (fecha del hecho -f. 274-). Lo expuesto, claramente, cimenta aún más la conclusión aquí sustentada, máxime cuando se advierte que el mismo imputado se hizo presente al domicilio de la víctima el día inmediato anterior al hecho -es decir, en un período de tiempo también abarcado, si se quiere, por la mencionada fiesta- y su conducta en aquella ocasión no fue la que aquí concita nuestra atención (ver el testimonio de R. L.P., de f. 278 vta.), por lo que la causa debe forzosamente buscarse en otros elementos: los aquí sustentados.

La segunda -relacionada con la anterior-, que en modo alguno podrá erigirse como una circunstancia que justifique el motivo del presente, el hecho de que el imputado tuviese bronca de que C. saliese a bailar el día de la festividad mencionada, como lo sostiene la defensa, por cuanto además de resultar claramente fútil a esos fines, se erige en una circunstancia que mal puede abonar la hipótesis defensiva, toda vez que se trata de un claro indicador de carácter posesivo del imputado, el que a todas luces procuraba involucrarse indebidamente en las diferentes acciones que se trazaba la víctima.

Por último, no puedo dejar de señalarse que también deberá desecharse aquella alegación defensiva que postula que, fue a raíz de la tan mentada decisión de la víctima que C., comenzó a tomar alcohol, por cuanto el cuadro probatorio, sencillamente, lo desautoriza (ff. 277 vta.; 280 vta.; categórica en este sentido fue M. B., quien refirió al respecto que “...cuando C., se alcoholizaba se lo notaba muy borracho, se emborrachaba en cualquier momento, era de beber e ir a los bares...” f. 280).

iv. Dolo.

\* Por último, es dable señalar que también fue abordado concienzudamente por la jurisdicción, aquella aserción defensiva que genéricamente sostiene que el dolo que demanda la figura penal reprochada se encuentra ausente. Es que, el tribunal a quo apuntó acertadamente que, atendiendo a las lesiones que presentó la víctima, su ubicación, elemento productor (cuya idoneidad -agrego- se aprecia a simple vista -f. 12- ) y consecuencias, debía desecharse por entero que se asistiera a un accidente (f. 284).

Al respecto debe señalarse que, las conclusiones del sentenciante no pueden sino compartirse a poco que nos detenemos en las conclusiones de la autopsia practicada sobre el cuerpo de la víctima, la que dio cuenta inter alia que: el deceso de la víctima se produjo a consecuencia de una herida de arma blanca abdominal con lesión vascular y shock hipovolémico y que la víctima presentaba diversas lesiones en el antebrazo y brazo izquierdo de características punzocortantes. Lo expuesto -se añadió- fue ocasionado por una lesión con arma blanca, es decir, un elemento apto para producir ese tipo de lesión y con aptitud para resultar letal (f. 283).

\* A lo expuesto debo añadir que, el imputado al lanzar las mentadas puñaladas se dispuso previamente a ello, pues aprovechando sin dudas las diferentes texturas entre ambos (ff. 5 y 96) acorraló a la víctima, acción esta que sin duda facilita asestar una puñalada al concreto lugar que por caso se pretenda (...C., la tenía contra la



pared....-276-) y provocar la herida mortal cuya gravedad -agrego- fue advertida rápidamente por el personal médico que la atendió inmediatamente después del hecho, quien le refirió a la madre de la víctima que C. no resistiría (f. 278).

Asimismo, no es ocioso recordar también que, esta Sala ha tenido oportunidad de sostener que el dolo es un hecho que no puede ser aprehendido a través de la percepción directa del juzgador, por lo que debe ser derivado a partir de la conducta desarrollada por el agente que forma parte de la imputación (TSJ Sala Penal "Tita", S n° 22,17/4/1998; "Vargas", S. n° 73, 21/5/1999; "Spampinato", S. n° 41, 31/4/2000; "Sajen", S. n° 114, 21/12/2000; "Venturini", S. n° 304, 5/11/2008. "Cerdá", S. n° 183, 2/7/2013; "Charras", S. n° 266, 3/7/2018),

derivación esta que luce, como lo adelantáramos, por demás correcta en autos. A la cuestión planteada voto pues afirmativamente.

La señora Vocal doctora Aída Tarditti dijo:

El señor Vocal preopinante da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

La señora Vocal doctora María Marta Cáceres de Bollati, dijo:

Estimo correcta la solución que da el señor Vocal del primer voto, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

#### A LA SEGUNDA CUESTIÓN

El señor Vocal doctor Sebastián Cruz López Peña dijo:

Conforme los argumentos desarrollados más arriba corresponde: Rechazar el recurso de casación interpuesto por la doctora M. C. B., abogada defensora del imputado, M. A. C.,

Con costas (CPP arts. 550/551)

Así voto.

La señora Vocal doctora Aída Tarditti dijo:

El señor Vocal preopinante da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

La señora Vocal doctora María Marta Cáceres de Bollati, dijo:

Estimo correcta la solución que da el señor Vocal del primer voto, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

En este estado, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Penal;

RESUELVE:

Rechazar el recurso de casación interpuesto por la doctora M. C. B., abogada defensora del imputado, M. A. C.,. Con costas (CPP arts. 550/551).

PROTOCOLÍCESE, HÁGASE SABER Y OPORTUNAMENTE BAJEN.

Texto Firmado digitalmente por: LOPEZ PEÑA Sebastián Cruz

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Fecha: 2022.05.20

TARDITTI Aida Lucia Teresa

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Fecha: 2022.05.20

CACERES Maria Marta

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Fecha: 2022.05.20

PUEYRREDON Maria Raquel

SECRETARIO/A T.S.J. Fecha: 2022.05.20